

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

BANCO POPULAR DE PUERTO  
RICO

**Apelante**

v.

FERNANDO PÉREZ  
GONZÁLEZ, ET AL

**Apelados**

**KLAN202000498**

*APELACION*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Fajardo

Civil número:  
N1CI201100271

Sobre:  
Cobro de Dinero  
y Ejecución de  
Hipoteca por la  
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2021.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o apelante) mediante recurso de apelación presentado el 16 de julio de 2020. Solicita la revisión de la *Sentencia* emitida el 4 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. Mediante esta, el foro primario desestimó la demanda en contra del codemandado, Sr. Fernando Pérez González, por incumplimiento con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *infra*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **REVOCAMOS** el dictamen apelado.

-I-

El 27 de junio de 2011, BPPR instó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución en contra del Sr. Fernando Pérez Serrano, la Sra. Rosalía González y la sociedad legal compuesta por ambos.

Debido al fallecimiento del Sr. Fernando Pérez Serrano, el 22 de octubre de 2013, BPPR presentó una *Demanda enmendada* a los fines de incluir a la sucesión del causante, compuesta por Fernando, Luis Oscar y Ernesto, todos de apellidos Pérez González (en conjunto, apelados), así como a la viuda, la Sra. Rosalía González Pérez.<sup>1</sup> El 7 de noviembre de 2013, el foro apelado autorizó la presentación de la *Demanda enmendada* y expidió los correspondientes emplazamientos.

Así las cosas, el 14 de enero de 2014, la Apelante presentó una *Solicitud de anotación de rebeldía* contra los miembros de la sucesión Pérez Serrano. Junto a su solicitud, BPPR acompañó copia de los emplazamientos diligenciados personalmente. El 3 de julio de 2014, el foro *a quo* emitió una *Orden* en la cual anotó la rebeldía a los integrantes de la sucesión Pérez Serrano.

Posteriormente, la Sra. Rosalía González Pérez falleció. En vista de lo anterior, el 28 de septiembre de 2016, la Apelante solicitó autorización para presentar una *Segunda demanda enmendada* a los fines de incorporar al pleito a los miembros de la sucesión de la Sra. Rosalía González Pérez, compuesta por Fernando, Luis Oscar y Ernesto, todos de apellidos Pérez González. Conforme lo anterior, el 19 de octubre de 2016, el foro apelado emitió una *Orden* autorizando la *Segunda demanda enmendada* y emitió los correspondientes emplazamientos. Toda vez que el Sr. Fernando Pérez González no logró ser emplazado personalmente, el 30 de noviembre de 2016, BPPR solicitó autorización para emplazarlo por edicto. Como anejo a esta moción, incluyó una declaración jurada en la que el

---

<sup>1</sup>La Sra. Rosalía González Pérez fue declarada incapaz judicialmente y se designó a su hijo, el Sr. Fernando Pérez González, como su tutor. Véase, *Resolución* en las págs. 66-67 del apéndice del recurso.

emplazador detalló las gestiones infructuosas que llevó a cabo para intentar emplazar personalmente al Sr. Fernando Pérez González. Dicha solicitud fue autorizada por el foro primario mediante *Orden* emitida el 9 de diciembre de 2016. El edicto fue publicado el 21 de diciembre de 2016, en el periódico *The San Juan Daily Star*. BPPR acreditó su publicación y envío a la última dirección conocida del Sr. Fernando Pérez González.

El 14 de diciembre de 2016, BPPR presentó una solicitud de anotación y sentencia en rebeldía. En respuesta, el 10 de marzo de 2017, el foro apelado dictó *Sentencia* en rebeldía y ordenó la ejecución de hipoteca y la venta en pública subasta de la propiedad objeto del pleito. El 3 de mayo de 2017, la apelante presentó una *Moción de ejecución de sentencia*. Cónsono con ello, se llevó a cabo el procedimiento para la celebración de la subasta; es decir, el mandamiento, orden y edicto de subasta. El 5 de diciembre de 2018, se realizó el acto de subasta y la propiedad se adjudicó a Inversiones B-3 e Inmobiliaria Naihomy.

Confirmada la venta judicial y emitida la correspondiente orden de lanzamiento, el 20 de febrero de 2019, la parte apelada compareció y solicitó la nulidad del proceso de subasta y de la venta judicial. Sostuvo que la *Sentencia* emitida el 10 de marzo de 2017 era inoficiosa toda vez que no había sido notificada a uno de los codemandados, el Sr. Ernesto Pérez González.

En igual fecha, el Sr. Fernando Pérez González presentó una solicitud de desestimación. En esta, impugnó el emplazamiento por edicto por considerar que las gestiones realizadas por BPPR para emplazarlo personalmente fueron insuficientes. En particular, alegó que, en Puerto Rico, era de conocimiento general que el

Sr. Fernando Pérez González era un periodista y locutor en la emisora radial WKAQ 850 AM. Para sustentar su planteamiento, el Sr. Fernando Pérez González presentó dos declaraciones juradas tendentes a demostrar que el emplazador tenía conocimiento del lugar y horario de trabajo del codemandado. El 21 de marzo de 2019, BPPR presentó un escrito en oposición en el que adujo que el Sr. Fernando Pérez González fue emplazado conforme a derecho y que la notificación cursada al Sr. Ernesto Pérez González era adecuada.

El 14 de agosto de 2019, el foro primario celebró una vista argumentativa. El 12 de octubre de 2019, el codemandado, Sr. Fernando Pérez González falleció. A pesar de ello, el 15 de octubre de 2019, el foro primario continuó la celebración de la vista argumentativa. Tras analizar los planteamientos de las partes, el 4 de mayo de 2020, el foro apelado ordenó el relevo de la *Sentencia* emitida el 10 de marzo de 2017. En consecuencia, decretó la desestimación y archivo de la demanda de epígrafe.

En desacuerdo con dicho proceder, BPPR presentó este recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL RELEVAR LA SENTENCIA AL AMPARO DE LA REGLA 49.2 INCISOS (D) Y (F) (2) DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y, CONSECUENTEMENTE, DESESTIMAR EL CASO SIN PERJUICIO POR HABER DECURSADO EL TÉRMINO DE LOS 120 DÍAS DEL EMPLAZAMIENTO.

ERRÓ EL TPI AL ADJUDICAR HONORARIOS DE ABOGADOS POR TEMERIDAD A FAVOR DE LA PARTE APELADA.

El 28 de agosto de 2021, la parte apelada presentó su alegato en el que reiteró la corrección del dictamen impugnado. Evaluados los planteamientos de las partes, disponemos de la controversia que nos ocupa.

-II-

-A-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitar al foro primario el relevo de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. La referida regla dispone que "[m]ediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento...". Íd. Lo anterior, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado 'intrínseco' y el también llamado 'extrínseco'), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor,  
o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. Íd.

Por otra parte, establece el propio texto de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*:

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

El fin del mecanismo procesal de relevo de sentencia es establecer el justo balance entre, por un lado, el interés de que los litigios lleguen a su fin y, por el

otro, que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010).

Para que proceda el relevo de sentencia según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca por lo menos una de las razones enumeradas en dicha regla. *Íd.*, citando a *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Ahora bien, "relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha". *Íd.*, citando a *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 823-824 (1980); R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, sec. 4803, pág. 352.

De lo anterior se desprende que, si una sentencia es nula, no hay margen de discreción y es obligatorio dejar sin efecto la sentencia. *Íd.*, pág. 543. Ello, "independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado". *Íd.*, págs. 543-544, citando a Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 4807, pág. 355; *Wright, Miller and Kane, Federal practice and procedure: Federal Rules of Civil Procedure*, sec. 2862, pág. 322. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley". *Íd.*, pág. 543, citando a *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979); *E.L.A. v. Tribunal Superior*, 86 DPR 692, 697-698 (1962); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 718 (1953) (Énfasis en el original suprimido).

Al considerar si conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, "el tribunal debe determinar si

bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión". Íd., citando a *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986).

Aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, "no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración", nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "el precepto debe 'interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto ... una sentencia, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos'". Íd., pág. 541, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, supra*, pág. 299; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 73 (1987); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

Por ser pertinente al caso ante nuestra consideración, cabe recordar que, por disposición expresa de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, el mecanismo de relevo de sentencia está disponible en cuanto respecta a las sentencias dictadas en rebeldía. A esos efectos, la referida regla dispone que "cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, [el tribunal] podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2" de Procedimiento Civil, *supra*.

-B-

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir

jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

De este modo, se satisface el imperativo del debido proceso de ley que exige una notificación adecuada. Esto permite a la parte promovida en una causa de acción ejercer adecuadamente su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*, pág. 863. Sólo así la parte demandada queda jurídicamente obligada por el dictamen que el foro judicial emita en su día. Íd. Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada - personalmente o por edicto, según aplique- que la misma puede ser considerada parte del pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Por tratarse de una exigencia del debido proceso de ley, los requisitos del emplazamiento deben cumplirse de manera estricta, y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10 (2004). En cuanto a lo anterior, "nuestro ordenamiento 'pone todas las exigencias y requisitos sobre los hombros del demandante, no sobre los del demandado'". *Pueblo v. Gascot*, 166 DPR 210, 230 (2005), citando a *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998). Por ello, el demandado "no viene obligado a cooperar con el demandante en el diligenciamiento del emplazamiento" sobre su persona. Íd. El fundamento de esta norma es "la política pública que favorece que un ciudadano sea emplazado conforme a derecho, para evitar el fraude y el uso de los procedimientos judiciales para privarlo de su propiedad sin un debido proceso de ley". *Pueblo v. Gascot*, *supra*.

Es norma reiterada que el diligenciamiento personal establecido en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32



LPRA Ap. V, R. 4.4, es el más apropiado. Sin embargo, es posible el uso de métodos alternos para diligenciar la notificación de la demanda, sin violentar los límites que establece el debido proceso de ley. *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 99 (1986). La Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, provee para el emplazamiento por edicto cuando ocurre lo siguiente:

Quando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

Conforme a la regla antes expuesta, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que para que proceda el emplazamiento por edicto, se requiere que el demandante acredite, mediante una declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandado. Como se sabe, la moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*, pág. 865. Sin la presentación de esa declaración jurada o certificación suficiente no puede darse la comprobación judicial requerida por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 755 (1983).

Es requisito esencial para la autorización del emplazamiento por edicto que el tribunal acredite, a su entera satisfacción, las diligencias efectuadas por el

demandante para lograr el emplazamiento personal del demandado. Es el Tribunal de Primera Instancia quien debe evaluar si en determinado caso se han hecho las diligencias razonables necesarias para obtener el paradero del demandado, antes de autorizar el emplazamiento alternativo a la entrega personal. *Mundo v. Fuster*, 87 DPR 363, 372 (1963). Así lo ha reiterado nuestro Tribunal Supremo:

[L]o fundamental para que se autorice el emplazamiento por edictos es que en la declaración jurada que acompañe la solicitud correspondiente se aduzcan hechos específicos que demuestren, en las circunstancias particulares del caso en que surja la cuestión, que el demandante ha realizado gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente, y que a pesar de ello ha sido imposible encontrarlo. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, supra*, págs. 513-514. Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado, y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo. *Íd.*, pág. 515. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 483 (2005). (Énfasis en el original.)

Según se desprende de lo anterior, el Tribunal Supremo ha establecido la medida para determinar la *razonabilidad* y la *suficiencia* de las diligencias hechas para determinar el paradero del demandado. La suficiencia de las diligencias, ha dicho, "se medirá teniendo en cuenta todos los recursos *razonablemente accesibles* al demandante para intentar localizar al demandado". *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993). Para hacer dicha determinación, "el Tribunal deberá examinar si, a la luz de las circunstancias del caso, las diligencias practicadas con el fin de notificar personalmente al demandado agotaron *toda posibilidad razonablemente disponible* al demandante para poder localizarlo". *Íd.* (Énfasis en el original).

-III-

En su primer señalamiento de error, BPPR sostiene que el foro primario erró al determinar que carecía de jurisdicción sobre el Sr. Fernando Pérez González y, en consecuencia, conceder la solicitud de relevo de sentencia y decretar la nulidad de la sentencia en rebeldía dictada en este caso. Ello, tras concluir que la parte apelante no llevó a cabo gestiones razonables para que procediera la autorización de un emplazamiento por edicto.

Conforme lo anterior, debemos evaluar si la *Sentencia* en rebeldía emitida el 10 de marzo de 2017 es nula ante alegados errores del emplazamiento por edicto utilizado en este caso. Para este análisis evaluaremos cuidadosamente la declaración jurada utilizada para justificar el emplazamiento por edicto.<sup>2</sup>

Como vimos, la Regla 4.6(a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, permite que el tribunal autorice el emplazamiento por edicto en aquellas circunstancias en que la parte demandada no pudo ser localizada luego de realizadas las diligencias pertinentes. Según el texto de la regla, ello debe surgir de una declaración jurada en la que quede detallada la naturaleza de las gestiones llevadas a cabo con ese propósito.

La declaración jurada del emplazador Christopher Knapp Romero (Sr. Knapp Romero), cuya copia fue acompañada como parte del apéndice del recurso que nos ocupa, evidencia múltiples gestiones infructuosas llevadas a cabo con el propósito de diligenciar el emplazamiento personal. A continuación, detallamos los esfuerzos realizados por el emplazador.

El **11 de noviembre de 2016**, el Sr. Knapp Romero visitó

---

<sup>2</sup>Véase *Declaración jurada* en las páginas 107-110 del apéndice del recurso.

la propiedad ubicada en Urb. Alturas del Monte Brisas Calle 4-13 Bloque 4L-34 Fajardo, Puerto Rico 00783 a eso de las 6:55pm. El emplazador declaró bajo juramento que observó luces prendidas y un vehículo Mitsubishi estacionado frente a la propiedad. No obstante, a pesar de llamar varias veces, nadie respondió ni salió de la propiedad. En esa ocasión, el Sr. Knapp Romero tuvo la oportunidad de hablar con un vecino, el Sr. Torres, quien le confirmó que la propiedad pertenecía al Sr. Fernando Pérez González.

Surge de la misma declaración jurada que el **13 de noviembre de 2016**, el emplazador regresó a la propiedad ubicada en la Urb. Alturas del Monte Brisas a eso de las 12:40pm. Nuevamente llamó, pero nadie le respondió ni salió de la propiedad. En esa ocasión, observó una guagua Mitsubishi estacionada en la marquesina.

El **16 de noviembre de 2016**, el Sr. Knapp Romero regresó a la propiedad ubicada en la Urb. Alturas del Monte Brisas por tercera ocasión a eso de las 7:30am. Durante esta visita, el emplazador tuvo la oportunidad de dialogar con Josie, la esposa del Sr. Fernando Pérez González. Esta le indicó que el codemandado no se encontraba y le brindó información sobre los posibles paraderos del Sr. Luis Oscar Pérez González y el Sr. Ernesto Pérez González. Tras ello, Josie se rehusó a brindarle información adicional. Ese mismo día, el Sr. Knapp Romero visitó la alcaldía del Municipio de Fajardo e indagó por los codemandados. Allí, la Sra. Rosa le indicó no conocer a ninguno de los codemandados ni tener información sobre ellos.

El 19 de noviembre de 2016, tras emplazar al Sr. Luis Oscar Pérez González, el Sr. Knapp Romero le preguntó por el Sr. Fernando Pérez González, sin embargo, este declinó brindarle información. Ante ello, el emplazador compartió

su información de contacto para que se la hiciera llegar al Sr. Fernando Pérez González.

Al siguiente día, a eso de las 5:30pm, el emplazador visitó el cuartel de la Policía e indagó por los codemandados. Allí, el agente Pérez le indicó no conocer a ninguno de los codemandados ni tener información sobre ellos. Ese mismo día, el emplazador se dirigió por cuarta ocasión a la propiedad ubicada en la Urb. Alturas del Monte Brisas a eso de las 5:50pm. Tras encontrar la propiedad en las mismas condiciones que en las visitas previas, el Sr. Knapp Romero se fue y regresó a la propiedad a eso de las 6:10pm y permaneció allí hasta las 7:16pm. Durante ese periodo de tiempo, el emplazador no observó movimiento en la propiedad ni contestaron a sus llamadas. Por último, el Sr. Knapp Romero informó que realizó una búsqueda *online* de los codemandados que no arrojó resultados.

El emplazador se presentó a la residencia del codemandado en cuatro ocasiones distintas en horas variadas. Durante sus visitas a dicha residencia, el Sr. Knapp Romero intentó obtener información que le permitiera localizar al codemandado, sin embargo, las personas a las que entrevistó rehusaron brindarle dicha información. Asimismo, es menester mencionar que el Sr. Fernando Pérez González afirmó ser una figura pública cuyo lugar de trabajo era de conocimiento general en Puerto Rico. A pesar de ello, las personas entrevistadas por el emplazador tanto en el cuartel de la Policía como en la alcaldía del municipio de Fajardo desconocían al codemandado, su paradero o su lugar de trabajo.

Como mencionáramos, para sustentar su solicitud de desestimación, el Sr. Fernando Pérez González acompañó dos declaraciones juradas que aparentan contradecir las

gestiones realizadas por el emplazador. Sin embargo, es menester señalar que las referidas declaraciones datan del 2019, es decir, cuando habían transcurrido en exceso de dos años de los sucesos allí aludidos. Tras examinar las referidas declaraciones es de notar que estas resultan escuetas, genéricas y no gozan de especificidad.<sup>3</sup>

En vista de lo anterior, consideramos que la solicitud de emplazamiento por edicto de BPPR satisfizo el criterio de especificidad en términos del número de veces que intentó localizar al demandado, nombres de las personas entrevistadas, al igual que las fechas y lugares en las que desplegó estas gestiones. Por ello, concluimos que la apelante cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, no procedía relevar a los demandados del cumplimiento de la *Sentencia* dictada el 10 de marzo de 2017.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Por otro lado, el dictamen apelado hace referencia a una búsqueda en internet realizada durante la vista del 14 de agosto de 2019 de la cual se desprendía fácilmente el horario y lugar de trabajo del Sr. Fernando Pérez González. Sobre este particular, debemos mencionar que la internet es una herramienta sumamente cambiante y que los resultados de búsqueda varían de día a día. Por tanto, los resultados obtenidos en la búsqueda realizada en el 2019 no necesariamente reflejan los resultados obtenidos por el emplazador en el 2016. Véase pág. 385 del apéndice del recurso.